

Reprogramar la misma, para realizarse de manera presencial dada la naturaleza del asunto y la importancia de la inmediatez de la prueba presencial; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Secretaria.

Auto No. 1405  
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2003-00051 00**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, Noviembre 16 de dos mil Veintiuno (2021).

Verificado el informe de secretaria y como quiera que dada la naturaleza del asunto, se evidencia que se requiere de la presencialidad de las partes, se procede a fijar nueva fecha y hora advirtiendo que las partes deberán realizar lo necesario para garantizar su comparecencia a las instalaciones del Despacho y en caso de extrema necesidad su conexión a la audiencia, el Despacho procurara los medios tecnológicos respecto de quien no puede acceder a ellos. Así las cosas el Juzgado

#### **DISPONE**

1. REPROGRAMAR y en consecuencia, SEÑALESE el día **Jueves veinticinco (25) de Noviembre de 2021 a la 9:00 a.m** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art 397 numeral 6 del C.G.P . La diligencia se realizará en la sala de audiencias ubicada en las instalaciones del Despacho Juzgado promiscuo Municipal de Pradera Valle.

2. PREVENGASE a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos o pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**  
Juez Promiscuo Municipal De Pradera Valle

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1427d5e705230ead596757317df015c848d37f6056cd7c5485ee29c25b4ac39a**

Documento generado en 16/11/2021 10:36:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el cual solicita oficiar al pagador. Sírvase proveer

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.**  
Secretaria.

AUTO No. 1373  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2017-00258  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, Noviembre 09 de dos mil veintiuno

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y como quiera que el pagador de la empresa AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S, recibió la comunicación de la medida de embargo correspondiente al oficio No 2470 del 06 de octubre de 2017, y verificada la plataforma del banco agrario de Colombia no existen descuentos para los meses del presente año, habrá de despacharse favorablemente la petición incoada; así las cosas, el juzgado.

### **DISPONE**

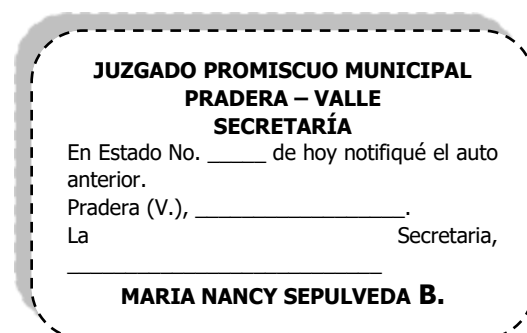
**PRIMERO:** Requiérase al pagador de la empresa. AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S, a fin de que de aplicación al oficio No 2470 del 06 de octubre del 2017.

Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**



**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57cba0c00ee0c0ddd526a5fb76d08e11f6b35891cf687de856df647a8c8599f1**

Documento generado en 16/11/2021 10:35:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaría.**- Palmira, V., 10 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, con memoriales en los cuales la parte actora indica acreditar el proceso de notificación. Sírvase proveer.

  
**MARÍA Nancy sepulveda b**  
secretaria

**Auto No.1384.**

**EJECUTIVO**

Rad.- 76563 40 89 **2018- 00406 00**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle**

**NOVIEMBRE 10 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el trámite surtido dentro de este expediente, y los memoriales presentados por la apoderada judicial, se evidencia, que su impulso procesal depende del trámite de notificación a surtirse por la apoderada de la parte actora; Por lo cual y pese a lo memoriales aportados, es preciso puntualizar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha intentado dicho trámite por parte de la apoderada judicial, sin que haya sido posible la culminación del mismo, indicando que en principio se efectuó a la dirección aportada en el escrito de demanda, esto es en la calle 11 No. 11-36 del Barrio panchinita del Municipio de Pradera Valle, posteriormente a través de un correo electrónico, el cual no se tuvo en cuenta, toda vez que nunca se precisó la forma en que se obtuvo, posteriormente se intentó notificar en la Manzana E casa 14 Barrio la Lorena donde en primera instancia se indicó que el demandado no vive allí, y a la Calle 8 No. 14-20 del Municipio de Pradera, en la cual en cierto momento se indicó que si vivía allí, pero sin que se hubiere concluido el trámite de conformidad con el art 292 del C.G.P .

Se avizora entonces, que nuevamente se ha intentado la notificación en la segunda de las direcciones pero esta vez con resultado fallido e indica la peticionaria intentará de nuevo notificación en la Manzana E casa 14 Barrio la lorena, lo que hace resaltar que se está en un círculo vicioso que no permite avanzar en el trámite del mismo. Por lo que hade hacerse un cordial llamado para que se tomen en cuenta las indicaciones dadas a través de las diferentes providencias respecto de las direcciones aportadas y se requerirá por una última vez a la togada, para que adecue o adelante en debida forma el trámite de notificación de tal forma que se logre oportuna y correctamente la integración del contradictorio .

En consecuencia de todo lo anterior, en primer lugar se agregaran sin consideración alguna las constancias de citación para notificación aportadas por lo antes expuesto y se requerirá a la apoderada judicial del aparte actora para, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Por todo lo anterior se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna, las constancias de citación para notificación aportadas por lo antes expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que realice el trámite de notificación, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El juez,**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

A despacho hoy noviembre 09 de 2021, el presente asunto, con memorial solicitando se oficie la Fiscalía a fin que se informe las resultas del proceso adelantado ante dicha entidad. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Srio.

Auto No. 1372

76 563 40 89 001 **2018-00452**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pradera**, Valle Noviembre 09 de dos mil Veintiuno (2021)

Acorde al informe de secretaria y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto fechado septiembre 10 de 2019, se decretó la suspensión del presente proceso, por prejudicialidad, toda vez que anterior a este asunto, existiere un proceso penal por presunta suplantación de la aquí demandada, señora MARIA RIASCOS PEREZ, sumario que cursa ante la Fiscalía General De La Nación Fiscalía 152 Seccional Pradera, bajo la radicación 765636000183 **2018-00486**.

Que en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante y una vez revisado el expediente, se evidencia que ha transcurrido el término de dos (02) años dispuesto por la norma, sin que la parte interesada, ni la fiscalía hayan remitido copia de la decisión proferida dentro del antes referenciado asunto, por lo cual es procedente en primer lugar levantar la suspensión y reanudar las actuaciones dentro del presente, y en segundo lugar, previo a fijar fecha para audiencia única como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se deberá oficiar a la fiscalía a fin de obtener el estado actual del aludido asunto, y si fuere del caso las resultas del proceso penal .En consecuencia el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETASE** la **REANUDACIÓN** del proceso Ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P contra MARIA RIASCOS PEREZ.

**SEGUNDO:** OFICIAR A la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 152 Seccional Pradera a fin que dentro del término de diez (10) días hábiles, informe a este Despacho el estado actual del proceso que por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA, radicación No.765636000183 2018-00486, y que fuere promovido por la Señora MARIA RIASCOS PEREZ

**TERCERO:** Por Secretaria líbrese las respectivas notificaciones acorde a lo establecido en el artículo 163 del c.g.p .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497d3b1db087150aae4307a79236e17f2577b17d21968d7584636a51bb9ef781**

Documento generado en 16/11/2021 10:34:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaria. Pradera noviembre 16 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el cual solicita se decrete medida cautelar. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria

**Auto No. 1408**  
Proceso Ejecutivo  
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00014**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, noviembre dieciséis (16) del 2021

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la medida cautelar de embargo de salario del señor FRANZUA AMPUDIA CORREA en la entidad **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.- STARCOOPC.T.A. - EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit 830101476 - 7, donde el señor **FRANZUA AMPUDIA CORREA**, se encuentra actualmente laborando, y se ordene la retención del 50% del salario devengado del señor demandado y de esta manera salvaguardar la cuota alimentaria de su hija menor **LUNA VALENTINA AMPUDIA CASTRO** y como quiera que lo solicitado respecto de medidas de embargo es procedente, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., y como quiera que el abogado de la parte demandante no aporta los datos de notificación del pagador se solicitara que los aporte, el juzgado:

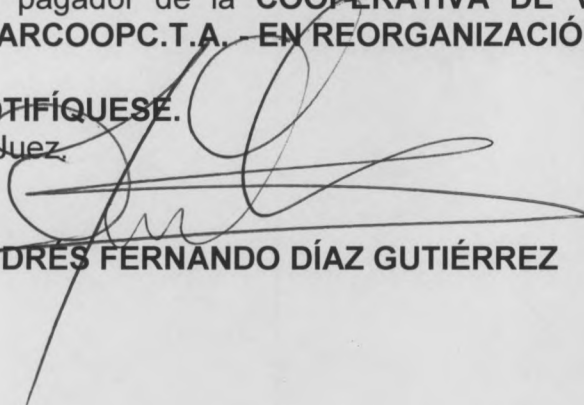
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETASE** el embargo y retención del 50% del salario devengado del señor demandada y demás emolumentos que devengue el demandado, el señor FRANZUA AMPUDIA CORREA, identificado con C.C. No. 94.304.606, como empleado de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.- STARCOOPC.T.A. - EN REORGANIZACIÓN**. Para efectos de lo anterior librese oficio al Pagador o a quien haga sus veces.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al abogado de la parte demandada aportar los datos del pagador de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.- STARCOOPC.T.A. - EN REORGANIZACIÓN**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA – VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Pradera (V.), \_\_\_\_\_.  
La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria A despacho del Señor el presente asunto se encuentra pendiente de programar audiencia y escrito en el cual se solicita requerir a la parte demandante descarrer traslado. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
Secretaria

Auto No. 1406  
NULIDAD ABSOLUTA COMPRAVENTA  
Rad 76 563 40 89 001 **2019-00426**  
Pradera Valle (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) .

Visto y evidenciado el informe de secretaria, es procedente citar para dar continuación a la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P, el cual indica que: " *vencido el término de traslado de la demanda, del reconvención, de llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de La audiencia o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez convocará a las partes para que concurran a audiencia contemplada en el 372 de este código*", haciendo las prevenciones de ley. Frente a solicitud de requerimiento se evidencia que vencido el término de traslado, la parte actora no ha allegado pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas, por lo que no hay lugar a efectuar requerimiento alguno. En consecuencia, el juzgado en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NIEGUESE la solicitud de requerimiento a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:FIJAR fecha para la realización de LA AUDIENCIA INICIAL** tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Miércoles primero (01) del mes de Diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO: INTERROGATORIO DE PARTE: CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **JUAN CARLOS OSORIO VACCA Y WILLIAN MOSQUERA** para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se librarán las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

**CUARTO :** Dentro de dicha audiencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia, caso contrario se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed78e1e228098495ee097bb977d00357d5f15d62039cdbdbf9b7be59c595c01**

Documento generado en 16/11/2021 10:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el Presente Proceso con memorial en el cual se solicita la suspensión del proceso en atención a un acuerdo celebrado entre las partes, sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda b  
Secretaria

**Auto Decisión Definitiva No. 084**

**EJECUTIVO**

**RADICACION 76- 563 -40- 89- 001 -2020-00082 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera, Valle, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de aceptar la suspensión del proceso del proceso solicitada, con base en el acuerdo presentado por las partes, para ello sea lo primero precisar lo siguiente,

**CONSIDERACIONES**

1. Que se anexa a la presente solicitud, el convenio celebrado entre las partes, de cuya revisión se infiere que contiene un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, pues el acuerdo consagra que el mismo está suscrito respecto de la obligación demandada en el proceso que cursa bajo la radicación 2020-00082. Sumado a lo anterior, el mismo está suscrito por las partes, es decir por la parte demandante Señora DIANA LORENA ARCE SALAZAR Y por la Demandada ELIZABETH AGUDELO, contiene un monto preciso y determinable, una forma y plazo de pago, razones que dan paso a una forma anormal de terminación del proceso.

2 La sección quinta del código General del Proceso, contiene las formas de terminación anormal del proceso, el capítulo I, artículo 312, regula la figura de la Transacción así “ **ARTICULO 312. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 162. Oportunidad y trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días..... El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, .....quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. ...Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..... “ **Subrayado y resaltado fuera del texto original***

El término transacción, según lo define el doctor GULLERMO CABANELLAS DE TORRES en el Diccionario Jurídico Elemental<sup>1</sup> es “ *concesión que se hace al adversario a fin de concluir una disputa causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia..... Ajuste. Convenio. Negocio. Operación mercantil.*” Es claro entonces que la transacción no es más que un contrato por medio del cual las partes, caracterizado por hacerse las partes recíprocas concesiones, que les permite poner fin a una disputa o como sucede en este caso a un proceso.

Habiendo dejado claro que significa transar, retomamos el caso en concreto para analizar si efectivamente la transacción cumple o no con los requisitos sustanciales que exige la norma antes transcrita para darle el curso favorable que se persigue en este caso por las partes.

Si bien es cierto la solicitud que hacen las partes la anuncian como solicitud de suspensión del proceso, y la suscriben a nombre propio, lo cierto es que de la revisión de dicho memorial se colige que contiene una transacción, la cual está legalmente amparada por el Artículo 312 del C.G.P cuando prescribe “*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este .....*” es claro que se dio cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, pues las partes presentaron su solicitud acompañando del documento que contiene la transacción.

Ahora bien, analizado detalladamente el documento de transacción, encontramos que este no solo obedece a finiquitar las cuestiones debatidas en el presente proceso, si no que en él, se pone fin al litigio, pues no solo la demandante ha cedido en sus pretensiones sino que la demandada pese a haber propuesto excepciones de mérito tendientes a desconocer el contenido del título, hoy firma un acuerdo con base en la obligación demandada e inicialmente controvertida por ella, motivo por el cual observa este despacho, que no existe razón de peso para no aceptar la transacción y dar por terminado el proceso. Así las cosas, está plenamente claro para este Juzgador, que en el presente asunto se debe proceder de conformidad con los preceptos del Art. 312 del C.G.P, y así dar por terminado el proceso. Sin más consideraciones que hacer el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Elemental . De Guillermo Cabanellas de Torres Pagina 315 Editorial Heliasta SRL.

1.- NIEGUESE la solicitud de suspensión del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ACEPTASE la TRANSACCIÓN expuesta en los términos del escrito que antecede y suscrito por las partes en lo que tiene que ver particularmente a este proceso ejecutivo de DIANA LORENA ARCE SALAZAR contra ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE.

3.- En virtud de lo anterior DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de DIANA LORENA ARCE SALAZAR contra ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE.

4.-Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto .Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

5.- No se condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del Artículo 312 del c.g.p

6.- En firme la presente providencia y hecho lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez.

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Código de verificación:

**7f8eb2c9211087fff293c9846283d678b902a95364da9a345dc3168f01cbb643**

Documento generado en 16/11/2021 10:33:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Sr. Juez, hoy 11 de noviembre de 2021. Solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora con el cual solicita aclaración del auto No. 864 del 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
**Secretaria**

**AUTO No. 1393**

Verbal Especial (ley 1561 de 2012) 76 563 40 89 001 **2021 00154 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y revisado el expediente se evidencia que efectivamente por error involuntario en el auto No. 864 del 06 de agosto de 2021, por medio del cual se admite el presente proceso en la parte resolutive en el inciso segundo del numeral cuarto se hace referencia al lote 22 objeto del proceso, incluyéndose los datos de notificación del apoderado como los datos del inmueble, en consecuencia habrá de corregirse este error de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., así las cosas el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto No. 864 del 06 de agosto de 2021 en lo que respecta al inciso segundo del numeral cuarto quedará así:

*“ El segundo inmueble que se identifica como: LOTE 22 con la CEDULA CATASTRAL 010002800004000 con matriculo inmobiliaria No. 378-84562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra ubicado en la carrera 21 Nro. 5 –14 manzana 16 Barrio Villa Marina de Pradera. Este se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Pradera Valle del Cauca, con una extensión aproximada de 84.00 metros cuadrados (m2), sin construcción o edificación alguna.”*

El resto de los numerales quedará incólume.

**SEGUNDO:** Como la anterior corrección tiene incidencia en la identificación del inmueble objeto del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a incluir la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**



**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9a5f8b7c85bbf1184555d18896a0dfb7e9687ad56db04796aa9800711c6fb1**

Documento generado en 11/11/2021 06:24:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Secretaria.** Pradera, noviembre 08 de 2021, a despacho del señor juez el presente proceso informándole que se encuentra inactivo más de un año en la secretaria del despacho. Sírvase Proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA.**  
Secretaria.

**Auto D.F.No.083**

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018 – 00344 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, noviembre 08 de dos mil Veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral segundo del Código General del Proceso, toda vez que el Despacho observa que el expediente ha permanecido más de un año inactivo en la secretaria del despacho, septiembre de 2019, en consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, librese el oficio respectivo.

3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ

  
**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIEREZ.**

